



Barranquilla- Atlántico, Marzo Once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: 080014189005-2021-00085-00-C
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED NIT. No. 901.217.726-1
DEMANDADO: JAIRO GUTIERREZ FONSECA C.C. No. 1.045.679.311
MARGARITA GUTIERREZ C.C. No. 32.823.445

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que las partes de común acuerdo han solicitado la terminación del presente proceso bajo la figura de la transacción. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se asoma la solicitud de transacción allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de marras, el despacho debe acotar y ceñirse en lo pertinente a lo contemplado en los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, revisado con detenimiento el renombrado Contrato de Transacción, debe destacar esta operadora jurídica que fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante el abogado VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA, con el extremo demandado JAIRO GUTIERREZ FONSECA.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

No obstante, al revisar con detenimiento el referido contrato, se evidencia la usencia de suscripción por parte de la señora MARGARITA GUTIERREZ, razón a ello, este despacho no encuentra ajustado el documento de terminación aportado, toda vez que no cumple con los lineamientos normativos que reza así: “(...) **El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** (...)”¹

Aunado a lo anterior, este Despacho deja constancia que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales disponibles al interior del presente proceso, por descuentos efectuados al demandado JAIRO GUTIERREZ FONSECA, es la suma de \$3.849.042.

En mérito de lo brevemente expuesto, este juzgado.

RESUELVE:

1. **CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE** decretar la terminación del presente proceso por transacción, por cuanto que no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 12 de Marzo de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 33 Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORÉ

¹ Art. 312 del CGP

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.